

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 807-2014 / AREQUIPA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisible.

Lima, cinco de junio de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Jaime Martín Leoncio Sánchez Llamas, contra la sentencia de vista de fojas noventa y nueve, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de marzo de dos mil catorce, de foja veintidós, que lo condenó como cómplice primario, del delito contra el Orden Financiero y Monetario, en la modalidad de obtención fraudulenta de crédito financiero, en agravio de la Caja Municipal y Ahorro y Crédito de Arequipa, representada por su apoderada Gina Patricia Pinto Guzmán, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, bajo reglas de conducta, doscientos cincuenta días multa, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles en monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada.

Înterviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 807-2014 / AREQUIPA

SEGUNDO. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, el encausado Jaime Martín LEONCIO SÁNCHEZ LLAMAS, recurre de la sentencia de vista de fojas noventa y nueve, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como cómplice primario, del delito de obtención fraudulenta de crédito financiero; sustenta su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a errónea interpretación de la ley penal; y el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código adjetivo, referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia no c ϕ ntienen una suficiente motivación, en la que se le condena atribyvéndole la calidad de analista de créditos, a pesar de no tener tal chadición. En su caso, se trata de un atípico cómplice, por lo que se ϕ onsidera inocente de los cargos que se le atribuyen. Existe un va¢ío legal sobre si a los cómplices de los delitos financieros, les es aplicable su norma específica, esto es, el tercer párrafo del artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal, o les es aplicable la norma genérica de complicidad, establecida en el artículo veinticinco del citado Código sustantivo. Por lo que considera necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial que clarifique tal vacío legal.



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 807-2014 / AREQUIPA

Cuarro. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado JAIME MARTÍN LEONCIO SÁNCHEZ LLAMAS, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento v no resultan atendibles, por cuanto el título de imputación definido en la acusación fiscal es la conducta prescrita es el primer párrafo -y no el tercero, como lo alega- del artículo doscientos cuarenta y siete del Código Penal. En tal sentido, durante el proceso se estableció su condición de analista de créditos y en virtud a dicha condición laboral es que actuó en complicidad con Teresa Llave Andaluz, pues a sabiendas que la documentación presentada por el señor Laureano Ancco Bustinza para la tramitación de un crédito, era falsa; le dio el visto bueno, logrando que éste se beneficie con un crédito que no le correspondía. Se pretende cuestionar el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto al delito de obtención fraudulenta de crédito financiero, justificando su accionar con la ausencia de un vacío legal que no se aprecia en la normatividad sustantiva; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

QUINTO. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se importen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado JAIME MARTÍN LEONCIO SÁNCHEZ LLAMAS, contra la sentencia de vista de fojas noventa y nueve, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 807-2014 / AREQUIPA

veintiséis de marzo de dos mil catorce, de foja veintidós, que lo condenó como cómplice primario, del delito contra el Orden Financiero y Monetario, en la modalidad de obtención fraudulenta de crédito financiero, en agravio de la Caja Municipal y Ahorro y Crédito de Arequipa, representada por su apoderada Gina Patricia Pinto Guzmán, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, bajo reglas de conducta, doscientos cincuenta días multa, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles en monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada.

- II. CONDENARON al encausado JAIME MARTÍN LEONCIO SÁNCHEZ LLAMAS al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S. VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/jstr

2 2 SEP 2015.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA